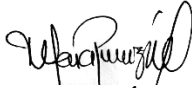


Informe secretarial. Soledad, 26 de noviembre de 2021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto promovido por BANCO BBVA COLOMBIA (CESIONARIO SISTEMCOBRO SAS) contra ELKIN VILLAMIL PASTRANA, bajo radicado No. 08758-41-89-002-2017-00310-00, informándole que la apoderada general de la parte demandante, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha junio 12 de 2017. Sírvese proveer.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 09 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa en el expediente, escrito donde la apoderada general de la parte demandante, Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, facultada para recibir, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal anejo, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo que la solicitud se ajusta a derecho, será lo procedente decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta Juzgadora,

RESUELVE:

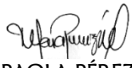
- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes.
- 3.- Entréguese a favor de la parte demandada, los títulos judiciales constituidos o que llegaren a constituirse dentro del presente asunto.
- 4.- Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada. Por secretaría atiéndanse las previsiones de que trata el literal “C” del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MPPM

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021.  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 09 de diciembre de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente dejar sin efecto fijación auto de fecha 06 de diciembre de 2021 que rechaza la demanda, toda vez que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse a proveer. Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 09 de diciembre de 2.021

Se observa que, en fecha de 06 de diciembre de 2021, se profirió auto que rechazaba la presente demanda por no haber sido subsanada tal como se ordenó en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, sin embargo, en fecha 17 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó la subsanación de la demanda.

Así pues, se dejará sin efecto auto de fecha 06 de diciembre de 2021 y se procederá al estudio de la subsanación.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-” “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda, se observa que la parte actora cumplió con lo requerido por el despacho, por lo que este despacho considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado, dispone:

- 1 Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, y en contra del señor LUIS FERNANDO TORRES TRIANA, para que en el término de cinco (5) días se pague la suma de \$7.500.000,00 M.L., por concepto capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor –letra de cambio sin número, adosada al plenario a folio 11.
- 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; mas las costas y agencias en derecho.
- 2 Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 293 del CGP y 8 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

- 3 Decrétese el embargo y secuestro de 20% del salario que devengue el demandado LUIS FERNANDO TORRES TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.341.912, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$11.250.000.oo M.L.,

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

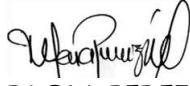
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 127. Hoy, 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 31 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de endosatario en procuración contra HIDANIS ESTER VASQUEZ CEBALLOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00638-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del BANCOLOMBIA y contra de HIDANIS ESTER VASQUEZ CEBALLOS para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 18.768. 055.00 M.L., por saldo total adeudado, contenido en el título valor – pagare No. 4770098773 adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada HIDANIS ESTER VASQUEZ CEBALLOS identificada con C.C.32.742.914, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 041 -180962 - de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de este Municipio.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada HIDANIS ESTER VASQUEZ CEBALLOS identificada con C.C.32.742.914 depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL Ofíciase en tal sentido al pagador de la mencionada entidad bancaria previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$28.152.082,5. M.L. he indíquesele que la entidad demandante se identifica con numero de Nit: 890.903.938-8

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 y Tarjeta Profesional N° 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Umaru

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 01 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOCREDITO, quien actúa por medio de apoderado judicial contra HUMBERTO PEREZ IGIRIO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00646-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la COOPERATIVA COOCREDITO y contra de HUMBERTO PEREZ IGIRIO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$2.552.850 oo M.L., por saldo total adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que perciba el demandado HUMBERTO PEREZ IGIRIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.612.577, como pensionado de FOPEP. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de \$3.829. 275.oo M/L.

4.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.043.000.354 y Tarjeta Profesional Nº 227.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, quien actúa por medio de apoderado judicial contra AURA MERY VARELA CASANOVA Y LEONEL ELIECER DE ALBA DE LA MAZZA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00664-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR y contra de AURA MERY VARELA CASANOVA Y LEONEL ELIECER DE ALBA DE LA MAZZA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 5.250.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 32625 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 30 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba la demandada AURA MERY VARELA CASANOVA identificada con la C.C. No.32.683.568 como pensionada de FIDUPREVISORA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.875.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 819.002.332-0.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba el demandado LEONEL ELIECER DE ALBA DE LA MAZZA identificado con la C.C. No.7.462.727 como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.875.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 819.002.332-0.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.239.348 y Tarjeta Profesional N° 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO - COOPORTUNO, quien actúa a través de su representante legal contra JOSE CAMILO RODRIGUEZ CANTOR, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00666-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO – COOPORTUNO y contra de JOSE CAMILO RODRIGUEZ CANTOR, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 35.000.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 212080 – adosada al plenario.

1.1- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JOSE CAMILO RODRIGUEZ CANTOR identificado con la C.C. No.19.076.316 como pensionado de COLPENSIONES. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$52.500.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 900.452.198-3.

4.- Autorícese al Doctor HERNANDO DIAZ MONTES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.432.840 y Tarjeta Profesional N° 168.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO FALABELLA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELSA PATRICIA ARTUNDUAGA CRUZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00667-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FALABELLA S.A. y contra de ELSA PATRICIA ARTUNDUAGA CRUZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$23.317.918. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare No. 204090188792 – adosado al plenario.

1.1- Por la suma de \$ 2.362. 610.ooM/L, por concepto de intereses corrientes, contenido en el título valor – pagare No. 204090188792 – adosado al plenario.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 60A Transversal 5 – 34 en el municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-180679; de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, de propiedad de la demandada ELSA PATRICIA ARTUNDUAGA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.674.877. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad de la mencionada entidad. Límitese el embargo a la suma de \$38.520.792 M/L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.

4.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.693.378 y Tarjeta Profesional N.º 81.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de septiembre de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JULIAN ANDRES QUINTERO CORDOBA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00682-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 499200149033, indica en el valor del capital en \$16.000.000 y en la cláusula del plazo reza que son 180 cuotas de \$233.054, ascendiendo ello a un capital de \$41.949.720, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar

mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por COOAFIN contra BENIGNO OSPINO.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

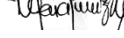
Wenig!

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, septiembre 27 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación promovida por WILFRIDO TORRES CONDE Y GLENIS VALLEJO ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, contra YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ Y MARINA MANTILLA DE MENDOZA, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00683-00. Sírvasse proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando por apoderado judicial los señores WILFRIDO TORRES CONDE Y GLENIS VALLEJO ORDOÑEZ promueve proceso Verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación contra YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ Y MARINA MANTILLA DE MEMNDOZA.

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado

RESULEVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación promovida por WILFRIDO TORRES CONDE Y GLENIS VALLEJO ORDOÑEZ contra YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ Y MARINA MANTILLA DE MEMNDOZA.

Segundo: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 390 y Siguietes del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene.

Cuarto: Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas señoras YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ Y MARINA MANTILLA DE MEMNDOZA y acorde con lo reglado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Doctor MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.707.268 y Tarjeta Profesional N° 73.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de septiembre de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de BANCO DE BOGOTA contra CESAR AUGUSTO ENAMORADO ESCORCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00684-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 159278526, indica en el valor del capital en \$30.000.000 y que el pago del capital lo realizará en 60 cuotas por valor de \$1087.062, ascendiendo ello a un capital de \$65.223.720, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar

mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por COOAFIN contra BENIGNO OSPINO.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra FE MARIA PEÑA BUENDIA Y ELIZABETH MARIA MUÑOZ MENDOZA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00687-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR y contra de FE MARIA PEÑA BUENDIA Y ELIZABETH MARIA MUÑOZ MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 4.390.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 01 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas FE MARIA PEÑA BUENDIA identificada con la C.C. No. 32.681.310 y ELIZABETH MARIA MUÑOZ MENDOZA, identificada con C.C. No.22.643.554 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.585.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 802.019.619-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho las demandadas FE MARIA PEÑA BUENDIA identificada con la C.C. No. 32.681.310 y ELIZABETH MARIA MUÑOZ MENDOZA, identificada con C.C. No.22.643.554, en calidad de afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.585.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 802.019.619-1.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00646-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 01 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOCREDITO, quien actúa por medio de apoderado judicial contra HUMBERTO PEREZ IGIRIO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00646-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la COOPERATIVA COOCREDITO y contra de HUMBERTO PEREZ IGIRIO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$2.552.850 oo M.L., por saldo total adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que perciba el demandado HUMBERTO PEREZ IGIRIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.612.577, como pensionado de FOPEP. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de \$3.829. 275.oo M/L

4.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.043.000.354 y Tarjeta Profesional N° 227.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado - vehículo, presentada por HANDERSON GALEANO OQUENDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S- RENTSERVI., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00699-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de mueble Arrendado vehículo, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83.84 y 85 del Código General del Proceso, asimismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble arrendado vehículo promovido por HANDERSON GALEANO OQUENDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.- RENTSERVI.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.749.500 y T.P. No 349.689. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

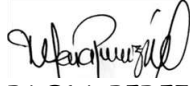
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra EDGAR CATALAN CASTRO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00713-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra EDGAR CATALAN CASTRO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º Cuantificar la cuantía por lo disertó.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

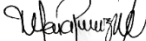
Wenig

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra DAYANA VIDALES MORENO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00714-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra DAYANA VIDALES MORENO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

nmco

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra RICHARD CANTILLO; con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00715-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RICHARD CANTILLO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, a través de apoderado judicial contra LEIDYS MARTINEZ DIAZ; con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00716-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LEIDYS MARTINEZ DIAZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

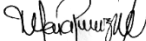
Wenig

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra FRANKLIN ALBERTO CASTRO BENITEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00717-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el promueve Proceso Ejecutivo singular contra FRANKLIN ALBERTO CASTRO BENITEZ, con fundamento en un título valor – pagare No 1001134818 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 28 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, Advierte el despacho que carece de competencia teniendo en cuenta Las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 28 del código General del Proceso es claro, al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando para el caso las siguientes:

“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

En este orden y teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo singular la apoderada judicial de la parte demandante dirige el poder a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Cartagena y la demanda a los jueces civiles municipales de la ciudad de Cartagena – Bolívar, la dirección de notificación del demandado CONJUNTO BRISAD DE GALICIA TORRE F APTO 105, de la ciudad de Cartagena. – Bolívar, el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cartagena, el asunto de la referencia es de competencia por el factor territorial y por la cuantía de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena – Bolívar(reparto).

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General de Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma y sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena – Bolívar(reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. – Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra FRANKLIN ALBERTO CASTRO BENITEZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

Segundo. -Remitir la presente demanda junto con sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena – Bolívar(reparto), quien tiene la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial.

Tercero: realícense las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores y en el software TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,

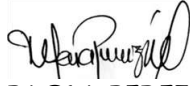


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS - COOCAMIOR, a través de endosatario para el cobro judicial contra BERNARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA Y JOSE LUIS ARZUZA SANCHEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00718-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS - COOCAMIOR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra BERNARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA Y JOSE LUIS ARZUZA SANCHEZ, con fundamento en un título valor – pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA que "...el procedimiento es el señalado en el LIBRO TERCERO DE LOS PROCESOS - SECCION SEGUNDA-PROCESO EJECUTIVO título único-proceso ejecutivo-capítulo I de los títulos ejecutivos del Código General del Proceso y capítulos ss; es usted competente , por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y su cuantía ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así, mismo, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandadas a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. HUGO A PACHECO SOLANO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.757.220 y Tarjeta Profesional N.º 95.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra FABIAN JOSE MELENDEZ ROCHA y YORLEIS MERCEDES GAMARRA GARCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00719-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 05702381100019607, indica en el valor del capital en \$23.000.000 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$284.000, ascendiendo ello a un capital de \$68.160.000, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar

mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIAN JOSE MELENDEZ ROCHA y YORLEIS MERCEDES GAMARRA GARCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra ALEJANDRO JOSE OJEDA FRIAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00720-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de ALEJANDRO JOSE OJEDA FRIAS para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$2.634. 713.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No.2021-50 adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo devengados o por devengar del demandado ALEJANDRO JOSE OJEDA FRIAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.042.463.686 como empleado de FORTEX S.A. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.952.069,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ALEJANDRO JOSE OJEDA FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.463.686 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A, FALLABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.952.069,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Wangzhi

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00721-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, con fundamento en un título valor pagare No. 2364-50 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra CARLOS JULIO BOLAÑOS GARCIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00722-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra CARLOS JULIO BOLAÑOS GARCIA, con fundamento en un título valor pagare No. 2250-50 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra GEOVANNA VANNESSA MORALES TOVAR, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00723-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra GEOVANNA VANNESSA MORALES TOVAR, con fundamento en un título valor pagare No. 51845-01 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra JULIO CESAR CASTILLO MEDRANO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00724-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra JULIO CESAR CASTILLO MEDRANO, con fundamento en un título valor pagare No. 2491-50 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra FRANQUIS RAFAEL PACHECO RAMOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00725-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra FRANQUIS RAFAEL PACHECO RAMOS, con fundamento en un título valor pagare No. 2502-50 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Canal digital donde deben ser notificado el demandado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

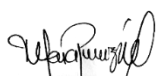
Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por JENNIFEER BELTRAN SANCHEZ, a través de endosatario en procuración contra FABIÁN ANDRÉS REDONDO HERRERA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00726-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración JENNIFEER BELTRAN SANCHEZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FABIÁN ANDRÉS REDONDO HERRERA con fundamento en un título valor letra de cambio - no endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JENNIFEER BELTRAN SANCHEZ y en contra de FABIÁN ANDRÉS REDONDO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Doctor WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.569.227 y Tarjeta Profesional No. 181.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

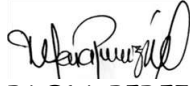
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ y BERTHA ESTER CABARCAS OSPINO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00728-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR y contra de MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ y BERTHA ESTER CABARCAS OSPINO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 7.950.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 01 de junio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengan las demandadas MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ identificadas con la C.C. No. 32.812.517 y BERTHA ESTER CABARCAS OSPINO, identificada con C.C. No. 32.828.447 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$11.925.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 802.019.619-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho las demandadas MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ identificadas con la C.C. No. 32.812.517 y BERTHA ESTER CABARCAS OSPINO, identificada con C.C. No. 32.828.447, en calidad de afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$11.925.000 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 802.019.619-1.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wengst

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra OSCAR ANTONIO ACUÑA FONSECA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00729-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se evidencia que el Pagaré número 05702381100005309, indica en el valor del capital en \$26.926.670 y que el pago del capital lo realizará en 240 cuotas por valor de \$333.000, ascendiendo ello a un capital de \$79.920.000, por lo que la presente demanda ejecutiva se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, no es procedente remitir el presente proceso a los Jueces Civiles municipales de este Distrito, teniendo en cuenta que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el título valor para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe el Código General del Proceso, requisito indispensable para librar

mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR ANTONIO ACUÑA FONSECA.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza
Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, quien actúa por medio de endosatario para el cobro contra NALDO SEGUNDO FIGUEROA CASTILLA Y JUAN JOSE ALMARIO VIZCAINO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00730-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en contra de NALDO SEGUNDO FIGUEROA CASTILLA Y JUAN JOSE ALMARIO VIZCAINO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 5.000.000 M/L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio – adosada al plenario.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de los dineros y demás emolumentos embargables que devengue el demandado NALDO SEGUNDO FIGUEROA CASTILLA, identificado con C.C. No. 7.960.648 en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la entidad ENERGIA SOLAR S.A. ESWINDOWS en Barranquilla. Oficiése en tal sentido al pagador de la mencionada entidad, previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.500. 000.00 M.L. he indíquesele que la cooperativa demandante su número de Nit: 901.031.602-5.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de los dineros y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JUAN JOSE ALMARIO VIZCAINO identificado con C.C. No. 1.043.007.759 en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la entidad CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., NIT: 80.2015.664 en la carrera. 51 # 82 - 26 en Barranquilla. Oficiése en tal sentido al pagador de la mencionada entidad, previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.500. 000.00 M.L. he indíquesele que la cooperativa demandante su número de Nit: 901.031.602-5.

5.-Reconozcase personería adjetiva al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con Cedula de Ciudadanía No. 1.129.536.463 y Tarjeta Profesional No. 198.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wenigst:

WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por RAFAEL MANUEL PEREZ MOLINA a través de apoderado judicial contra MICHAEL STEVEN BORJA SANTIAGO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00731-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial RAFAEL MANUEL PEREZ MOLINA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MICHAEL STEVEN BORJA SANTIAGO, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, se observa, que el apoderado de la parte actora en numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ANTONIO RAFAEL MARSHALL GONZÁLEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.675.280 y Tarjeta Profesional No. 77970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



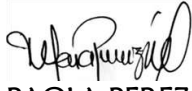
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de BALDOMERO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ contra ADALBERTO REALES FONTALVO, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00732-00 y se encuentra pendiente para proferir el trámite pertinente. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento, que en el presente caso la finalidad pretendida por el demandante, se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

En el presente caso se evidencia que el contrato de compraventa de vehículo automotor anexado al plenario no cumple con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala los requisitos que debe tener el documento para que preste mérito ejecutivo, entre ellos que sea una obligación CLARA, es decir que sea entendible que no se preste para confusiones, por lo que se dispondrá negar en la parte resolutive de esta providencia el Mandamiento de Pago solicitado. Adicional a lo anterior, es necesario que el título cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Subraya del Juzgado).

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, Tenemos que la ejecución está soportada en un documento de compraventa de vehículo automotor en el que se lee en la cláusula NOVENA-

MECANISMOS DE RESOOLUCION DE CONFLICTOS: “...toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un centro de conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir a la justicia ordinaria...” , en el plenario no se observa que el demandante haya agotado tal requisito.

Por lo que esta Instancia Judicial concluye que el contrato de compraventa de vehículo automotor documento presentado como base de recaudo en el presente proceso, no reúne la exigencia que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por BALDOMERO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ contra ADALBERTO REALES FONTALVO.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

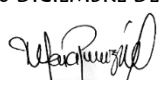
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro judicial contra JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00734-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante endosatario para el cobro judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo Singular contra JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ, con fundamento en título valor - pagare No. 7690087112 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso se puede evidenciar en el plenario que el apoderado judicial de la entidad demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.449.856 y Tarjeta Profesional No. 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado - vehículo, presentada por LUZ MERY VASALLO VASALLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S– RENTSERVI., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00735-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de mueble Arrendado vehículo, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble arrendado vehículo promovido por LUZ MERY VASALLO VASALLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.- RENTSERVI.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora ANGELICA MARGARITA RUBIO RICARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.044.426.044 y T.P. No. 272.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



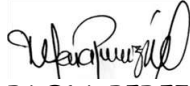
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00698-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 30 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosatario para el cobro judicial contra JAVIER SANTAMARIA GALINDO y JAIME SANTAMARIA GALINDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00736-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", promueve Proceso Ejecutivo singular contra JAVIER SANTAMARIA GALINDO y JAIME SANTAMARIA GALINDO, con fundamento en un título valor letra de cambio- adosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...Debido a la cuantía, la cual es mínima, la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados es usted señor juez competente para conocer de este proceso. Tal como lo expresa el artículo 82 numeral 9 "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" en consecuencia del valor de la obligación no supera el límite de cuantía de la mínima y única instancia, es usted señor Juez competente para llevar a cabo hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuantificar la cuantía por lo deserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.563.153 y Tarjeta Profesional No. 229.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Wenigst.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS DAZA GARCIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00741-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JORGE LUIS DAZA GARCIA, con fundamento en un título valor – pagare No. 85494 de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, se observa, que el apoderado de la parte actora en el inciso TERCERO del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.877.270 y Tarjeta Profesional No. 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de prescripción extintiva o liberatoria de la obligación, presentada por LUIS CARLOS HERRERA FARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Y CLARO MOVIL COMCEL S.A, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00742-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando través de apoderado judicial LUIS CARLOS HERRERA FARIAS, promueve demanda verbal de prescripción extintiva o liberatoria de la obligación contra GESTIONES PROFESIONALES SAS Y CLARO MOVIL COMCEL SA.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 390 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el demandante no anexo prueba del envió de la demanda y sus anexos al correo físico o electrónico de los demandados, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que el apoderado judicial de la parte demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a las utilizadas por las entidades demandadas a notificar, no manifiesta la forma de como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Así mismo, el profesional del derecho en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO hace alusión al artículo 473 del Código General del Proceso, norma esta que no corresponde al procedimiento de la presente demanda, de lo que deberá aclarar los fundamentos de derecho de la demanda.

De igual forma el demandante debe aportar los certificados de existencias y representación legal de las entidades demandadas con un mes no mayor de antelación, documentación que se debe aportar cumpliendo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

La parte demandante no aportó con la demanda el medio probatorio idóneo tales como contratos, títulos valores, títulos ejecutivos, recibos de pago, cuentas de cobro, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, a fin de establecer la veracidad de la obligación financiera de la que pretende obtener prescripción.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Constancia del envió de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico.
- 2º.) Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de las entidades demandadas a notificar.

- 3º.) Aclarar los fundamentos de derecho.
- 4º.) Aportar los certificados de existencias y representación legal de las entidades demandadas.
- 5º.) Aportar prueba idónea de la obligación financiera a prescribir.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. MORGAN ENRIQUE BLANCO RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.042.445.117 y Tarjeta Profesional N° 349.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra DANIEL GUILLERMO ROSADO BOLIVAR, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00743-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra DANIEL GUILLERMO ROSADO BOLIVAR, con fundamento en título valor - pagare a largo plazo No. 1045719993 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, se observa, que la apoderada de la parte actora en el numeral 3 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios del capital acelerado de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2º) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado - vehículo, presentada por LEIDYS PATRICIA INCIARTE VIDES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S- RENTSERVI., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00744-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de mueble Arrendado vehículo, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de bien mueble arrendado vehículo promovido por LEIDYS PATRICIA INCIARTE VIDES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.- RENTSERVI.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s, del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00698-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de endosatario en procuración contra VICTOR JUNIOR PEREZ MESTRA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00745-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S. A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR JUNIOR PEREZ MESTRA con fundamento en un título valor pagare No. 05702027300117028 – en cual no se halló no endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de VICTOR JUNIOR PEREZ MESTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional No. 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Ufayyuzil

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía presentada por IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES quien actúa a través de apoderado judicial contra AMAURY DAVID GONZÁLEZ MÉNDEZ y CATALINA UTRIA MENDÍVIL, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00746-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando a través de apoderado judicial el señor IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES promueve Proceso Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía contra AMAURY DAVID GONZÁLEZ MÉNDEZ y CATALINA UTRIA MENDÍVIL, con fundamento en un título ejecutivo – Escritura pública Número 2.785 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. – Reconocer personería adjetiva al Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 77. 013. 330 y Tarjeta Profesional N.º 65.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda verbal de entrega del tradente a la adquirente de la posesión promovida por EDILMA REINA PAEZ, mediante apoderado judicial, contra HUGO RICARDO LARA MONTES, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00747-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando por apoderado judicial EDILMA REINA PAEZ, promueve proceso Verbal de entrega del tradente a la adquirente de la posesión contra HUGO RICARDO LARA MONTES.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones de la presente demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber,

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la demandante no manifiesta pretensión alguna dentro de la presente demanda, solo existe una narrativa sistemática de los hechos donde hace mención de cómo fue celebrado el contrato de compraventa de la posesión el cual fue elevada a escritura pública protocolaria No. 0095 de fecha 26 de enero de 2016 de la notaría decima (10) del círculo notarial de Barranquilla y que ante la negativa de la entrega del inmueble, su cliente se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuáles son las pretensiones de la presente demanda.

Segundo: Reconózcase personería adjetiva al Doctor ELIECER FINCE DE ARMAS, con Cedula de Ciudadanía No.8.775.347 y Tarjeta Profesional No.153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra SAFIRA MERCEDES ALVARES VARELA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00748-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra SAFIRA MERCEDES ALVARES VARELA, con fundamento en un título valor – pagare No. 13911 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que “...Es usted competente, Señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de los demandados y por la cuantía, la cual estimo en mínima cuantía ...”pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.677.710 y Tarjeta Profesional N.º 73.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA - FONDECOL a través de apoderado judicial contra ADRIAN CAMILO DE LA OSSA SOTO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00749-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA - FONDECOL, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ADRIAN CAMILO DE LA OSSA SOTO, con fundamento en dos títulos valor – pagares Nos. 10006189 y 10010819 endosados al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, se observa, que la apoderada de la parte actora en los numerales 2 y 3 del pagare 10006189, 5 y 6 del pagare 10010819 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y los intereses mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y los intereses mora.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADRIANA ROMERO PEREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.588.957 y Tarjeta Profesional No.325.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por el Doctor ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR, quien actúa en nombre propio, contra LILIANA PATRICIA MIRANDA IBAÑEZ y ANDRÉS FELIPE CABARCAS MIRANDA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00750-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado promovido por el Doctor ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR, quien actúa en nombre propio contra LILIANA PATRICIA MIRANDA IBAÑEZ y ANDRÉS FELIPE CABARCAS MIRANDA.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la Calle 59 No. 33 A – 04 Lote 12 Manzana 1 Apto. 1 Las Gaviotas II de Soledad – Atlántico, se accederá a ello una vez el demandante preste caución en cuantía de \$1.700.000, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Quinto: Autorícese al Doctor ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.683.447 y Tarjeta Profesional N° 49.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, a través de apoderada judicial contra YONER BECERRA RONCANCIO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00751-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YONER BECERRA RONCANCIO, con fundamento título valor letra de cambio – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$2.300.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAIRA CARRILLO GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.891.834 y Tarjeta Profesional N° 138.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

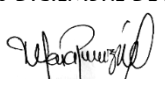


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, a través de apoderada judicial contra JHON MENESES JOYA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00752-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JHON MENESES JOYA, con fundamento título valor letra de cambio – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de cuatro millones de pesos \$5.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$4.000.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAIRA CARRILLO GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.891.834 y Tarjeta Profesional N° 138.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Wenigst:

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021

Wahiduzzil

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, a través de apoderada judicial contra VICTOR RINCON GUERRERO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00753-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR RINCON GUERRERO, con fundamento título valor letra de cambio – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$2.700.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAIRA CARRILLO GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.891.834 y Tarjeta Profesional N° 138.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra ANGEL MODESTO DE ALBA ROA Y SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00754-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y contra de ANGEL MODESTO DE ALBA ROA Y SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 3.963.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados ANGEL MODESTO DE ALBA ROA identificados con la C.C. No. 8.760.678 y SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN, identificado con C.C. No. 8.672.493 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$5.944. 500.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado ANGEL MODESTO DE ALBA ROA identificado con la C.C. No.8.760.678, en calidad de afiliado PORVENIR S.A. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$5.944. 500.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN identificado con la C.C. No.8.672.493, en calidad de afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del

Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$5.944. 500.00 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

6.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado - vehículo, presentada por JOSE MIGUEL TORRES NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S- RENTSERVI., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00755-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de mueble Arrendado vehículo, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble arrendado vehículo promovido por JOSE MIGUEL TORRES NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.- RENTSERVI.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.749.500 y T.P. No 349.689. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00698-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y LORENZO SEGUNDO QUIÑONEZ PALMA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00756-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y contra de ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y LORENZO SEGUNDO QUIÑONEZ PALMA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 6.818.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de julio de 2021.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO identificada con la C.C. No. 1.051.654.391 y LORENZO SEGUNDO QUIÑONEZ PALMA, identificado con C.C. No. 8.762.754 en calidad de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.227. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho la demandada ALEJANDRA RAMOS ROMERO identificado con la C.C. No.1.051.654.391, en calidad de afiliado COLFONDOS. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.227. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado LORENZO SEGUNDO QUIÑONEZ PALMA identificado con la C.C. No.8.762.752, en calidad de afiliado COLFONDOS. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del

Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.227. 000.00 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 901.089.324-2.

6.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por MARTHA LUCIA BUITRAGO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PABLO GUARIN DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00757-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando través de apoderado judicial MARTHA LUCIA BUITRAGO, promueve demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra PABLO GUARIN DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, la demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA "... teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

la demandante no anexo prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo físico o electrónico del demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

De igual forma, la apoderada del demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 del 2020.

También se puede evidenciar que el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el profesional del derecho en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO hace alusión a los artículos 20-7, 408-9 y 424 del Código Civil Colombiano, norma esta que fue derogada, por el artículo 626 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, de lo que deberá aclarar los fundamentos de derecho de la demanda

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

- 2º.) Constancia del envío de la demanda al demandado por medio físico o electrónico.
- 3º.) Canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- 4º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado
- 5º.) Aclarar los fundamentos de derecho

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.147.949 y Tarjeta Profesional N° 87.068 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra DARWIN RUEDA SANCHEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00758-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra DARWIN RUEDA SANCHEZ, con fundamento en título valor - pagare a largo plazo No. 72251396 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el apoderado judicial de la entidad demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Precisar en la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria
- 2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.874.727 y Tarjeta Profesional No. 235.388 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra ZOILA VICTORIA GONZALEZ LOPEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00759-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ZOILA VICTORIA GONZALEZ LOPEZ, con fundamento en un título valor – pagare No. 32631304 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de CUANTÍA que "... la cuantía de la presente demanda la estimo en MINIMA...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No.3.746.303 y Tarjeta Profesional N.º 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado - vehículo, presentada por CHRISTIAN CAMILO CHAPARRO VANGEAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S– RENTSERVI., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00760-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de mueble Arrendado vehículo, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de bien mueble arrendado vehículo promovido por CHRISTIAN CAMILO CHAPARRO VANGEAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.- RENTSERVI.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2021-00698-00

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, a través de apoderada judicial contra YIMMY JARARIYU RAMIREZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00761-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YIMMY JARARIYU RAMIREZ, con fundamento título valor letra de cambio – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de seis millones quinientos mil de pesos \$6.500.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$6.000.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAIRA CARRILLO GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.891.834 y Tarjeta Profesional N° 138.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 04 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial contra DECORACIONES Y ACABADOS DIANLU SAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00762-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, promueve Proceso Ejecutivo Laboral contra DECORACIONES Y ACABADOS DIANLU SAS con fundamento en un título ejecutivo – Liquidación de la deuda, la cual no se halló no endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, se observa dentro del plenario, que la apoderada de la parte ejecutante no aportó ninguno de los documentos declarados en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y en contra de DECORACIONES Y ACABADOS DIANLU SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA con cédula de ciudadanía No.1.129.580.678 y Tarjeta Profesional No. 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante por no haber allegado poder legalmente autorizado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra ALDAIR ENRIQUE AVILA MIRANDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00771-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 09 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de ALDAIR ENRIQUE AVILA MIRANDA para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$1.594.641,00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 4926-30 adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo devengados o por devengar del demandado ALDAIR ENRIQUE AVILA MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.430.931 como empleado de ENERGIA SOLAR SAS Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$2.391.961,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ALDAIR ENRIQUE AVILA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.430.931 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A, FALLABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$2.391.961,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra JOSE ARMANDO HOYOS SUAREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00772-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de JOSE ARMANDO HOYOS SUAREZ para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$4.012. 274.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 3141-40 adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo devengados o por devengar del demandado JOSE ARMANDO HOYOS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.003.925 como empleado de SUMMAR PROCESOS SAS Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.018.411 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado JOSE ARMANDO HOYOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.003.925 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A, FALLABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.018.411 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Nmco

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra FRANKLIN DE JESUS REALES CASTRO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00774-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:
Mediante apoderado judicial VIVA TU CREDITO S.A.S., promueve demanda ejecutiva singular contra FRANKLIN DE JESUS REALES CASTRO, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.
Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso subexamine, el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra JANER ENRIQUE BALLESTAS GOMEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00775-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de JANER ENRIQUE BALLESTAS GOMEZ para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$3.080. 100.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 3557-30 adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo devengados o por devengar del demandado JANER ENRIQUE BALLESTAS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.867.744 como empleado de V.P. GLOBAL LTDA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$4.620.150 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado JANER ENRIQUE BALLESTAS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.867.744 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A, FALLABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$4.620.150 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Nmco

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por VIVA TU CREDITO S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra JORGE LUIS FABRA OLIVERO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00776-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de JORGE LUIS FABRA OLIVERO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$1.853. 289.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No.53656-01 adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo devengados o por devengar del demandado JORGE LUIS FABRA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.042.469.697 como empleado de QUICK HELP SAS. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$2.779.933,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado JORGE LUIS FABRA OLIVERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.469.697 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV. VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A, FALLABELLA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, SERFINANZAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$2.779.933,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 901.239.411-1.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.268.818 y Tarjeta Profesional N° 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por WILMER ENRIQUE ANCHILA MANTAÑO, a través de endosatario para el cobro judicial contra ELENA PATRICIA BULA REALES, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00777-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante endosatario para el cobro judicial WILMER ENRIQUE ANCHILA MANTAÑO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ELENA PATRICIA BULA REALES, con fundamento en título ejecutivo – Letra de Cambio No. 001, la cual se encuentra anexada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que el endosatario de la parte actora en numeral 1 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo legal y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, el endosatario judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA “... En lo referente a cuantía y la competencia debe aplicarse lo estipulado en el Art. 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso...” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, más no informa de como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, el endosatario judicial de la parte demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo legal y moratorios.
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.
- 4º En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ALEX AHUMADA DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.132.474 y Tarjeta Profesional No. 67.467 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., a través de apoderado judicial contra ROSINA BUSTILLO SOTO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00778-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., promueve Proceso Ejecutivo singular contra ROSINA BUSTILLO SOTO, con fundamento en un título valor – pagare No. 30000061760 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso. En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que “...Es usted señor juez competente para conocer de esta demanda por razón de la cuantía, la cual estimo de MINIMA CUANTÍA al momento de la presentación de la demanda, por la naturaleza del asunto, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado. ...”, pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y Tarjeta Profesional N.º 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

Informe Secretarial. Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora SANDRA MILENA AGUILAR ARDILA mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO PALMA OLIVARES, persona mayor quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.7.460.619, y PERSONAS INDETERMINADAS. que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00779-00. Sírvasse proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando a través de apoderado judicial la señora SANDRA MILENA AGUILAR ARDILA promueve proceso Verbal de Pertenencia contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO PALMA OLIVARES, persona mayor quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.7.460.619, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, se puede evidenciar que la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.775.967 y Tarjeta Profesional N° 195.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial contra EMILIO JOSE PEÑA BOHORQUEZ Y BENYS MANUEL PARDO CALDERA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00780-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y contra EMILIO JOSE PEÑA BOHORQUEZ Y BENYS MANUEL PARDO CALDERA para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 7.580.279. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 403180241006. adosado al plenario.

1.1.- Por la suma de \$ 2.098.399 oo M/L, por concepto de los intereses de plazo generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 09 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de agosto del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. - Por la suma de \$27.872). oo M.L., Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

3.- Por la suma de \$ 1.516.056. oo M.L., Por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

4.- No librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 395. 196.oo M/L Por concepto de honorarios y comisiones tasadas, por no estar inmersa en el título ejecutivo base de ejecución.

5.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados EMILIO JOSE PEÑA BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 18.881.432 y BENYS MANUEL PARDO CALDERA, identificado con C.C. No. 10.882.506 bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 346 - 4601 de la oficina de instrumentos públicos de SAN MARCOS - SUCRE. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de este Municipio. Límitese el embargo a la suma de \$ 14.518.017, oo

5. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ADRIANA DURÁN LEIVA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.37.723.379 y Tarjeta Profesional N° 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

Nmco

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, a través de apoderada judicial contra EDWIN MACIAS OSPINO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00781-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra EDWIN MACIAS OSPINO, con fundamento título valor letra de cambio No. 01 – adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de seis millones quinientos mil de pesos \$6.500.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$6.000.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAIRA CARRILLO GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.891.834 y Tarjeta Profesional N° 138.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, a través de apoderado judicial contra CARLOS MARIO GARRIDO ARIAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00782-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CARLOS MARIO GARRIDO ARIAS con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de setecientos mil pesos \$700.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta pesos \$ 483. 860.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso. Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de enero de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, a través de apoderado judicial contra GLORIA VIRGINIA VERA SAAVEDRA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00783-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, promueve Proceso Ejecutivo singular contra GLORIA VIRGINIA VERA SAAVEDRA con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de un millón doscientos mil pesos \$1.200.000.00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de novecientos cuarenta y siete mil pesos \$ 947. 000.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

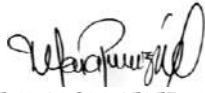
Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, a través de apoderado judicial contra CECILIA ESTHER SARMIENTO VILLA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00784-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CECILIA ESTHER SARMIENTO VILLA con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de novecientos mil pesos \$900.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de seiscientos ochenta y cinco mil ciento veinte pesos \$ 685. 120.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

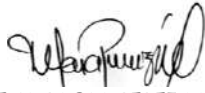
Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, a través de apoderado judicial contra ALEXANDRA OVALLE JAIDIVE, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00785-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ALEXANDRA OVALLE JAIDIVE con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma un millón trescientos mil pesos \$1.300.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de novecientos veinticinco mil pesos \$925. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial contra MITZY JHOYLLYN RAMOS TORRES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00786-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AV. VILLAS, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra MITZY JHONYLLYN RAMOS TORRES, con fundamento en un título valor pagare.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en los numerales 2 y 3 del pagaré No.2699360 y el numeral 3 del pagaré No. 2700759, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios comerciales, de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "... Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía que estimo en MINIMA, es usted competente. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y Tarjeta Profesional No. 169.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOSERINCAR, a través de apoderado judicial contra OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00787-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA COOSERINCAR y contra de OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$10.000.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 001 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de julio de 2018.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la demandada OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 22.434.994 en calidad de empleada de la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$15.000. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de Nit: 900.911.268-0.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional que percibe la demandada OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 22.434.994, en su calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$10.000. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 900.911.268-0.

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor WALTER GRANADOS JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.763.669 y Tarjeta Profesional N° 75.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ORDINARIA LABORAL presentada por DIANA MILENA NOREÑA BLANDON, a través de apoderado judicial, contra LA INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR (prescolar primaria y bachillerato), la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00788-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 26 y 27 y siguientes del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la demandante no apporto prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo preceptuado por e el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De igual manera, la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad demandada a notificar, más no manifiesta la forma como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, manifiesta exhibir el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pero observa el despacho que dentro del plenario tal documento no fue anexado.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Así mismo, deberá la parte demandante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Prueba de la reclamación administrativa.

2º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la entidad demandada a notificar.

3º.) Anexar certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.395.086 y Tarjeta Profesional No. 127.647 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ORDINARIA LABORAL presentada por NERY EDITH MEJIA MEJIA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTAMOS LOGIST ISR SAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00789-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 26 y 27 y siguientes del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante en el acápite de competencia manifiesta "... Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso por: • La naturaleza del asunto, • El domicilio de las partes y • La cuantía, la cual estimo superior a 5 SMLMV..., pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía. De conformidad con lo preceptuado por e el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

Así, mismo, el demandante no aporoto prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo preceptuado por e el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De igual manera, se observa que el demandante, al presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Así mismo, deberá la parte demandante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º.) Prueba de la reclamación administrativa.
- 3º.) Constancia del envío de la demanda a la entidad demandada por medio físico o electrónico.
- 4º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor EULIDIO HERNANDEZ MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8. 697.337 y Tarjeta Profesional No. 300.848 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ a través de apoderado judicial contra LILIBETH BUSTILLO MORA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00790-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LILIBETH BUSTILLO MORA, con fundamento en un título valor – pagare No. 01 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, se observa, que el apoderado de la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.001.280 y Tarjeta Profesional No. 65.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de sucesión intestada presentada por ANIBAL JOAQUIN DIAZ RODELO, MONICA ISABEL DIAZ BUSTILLO Y GABRIELA SOFIA DIAZ RONDON, través de apoderado judicial del causante MONICA DEL CARMEN BUSTILLO RAMIREZ (QEPD), con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00791-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando a través de apoderado judicial los señores ANIBAL JOAQUIN DIAZ RODELO, MONICA ISABEL DIAZ BUSTILLO Y GABRIELA SOFIA DIAZ RONDON promueven demanda de apertura de sucesión del causante MONICA DEL CARMEN BUSTILLO RAMIREZ (QEPD).

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 489 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del bien inmueble relacionado en el activo de la masa global hereditaria del causante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 5. *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.275.171 y Tarjeta Profesional No. 265.582 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, a través de endosatario en procuración contra RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00792-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, con fundamento título valor pagare – adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El ejecutante en el acápite de procedimientos, procedimientos y cuantía manifiesta que la estima en una suma superior a \$ 25.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por las sumas de \$ 10.000. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, a través de endosatario en procuración contra CARLOS DONADO POLO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00793-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CARLOS DONADO POLO, con fundamento título valor pagare – adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El ejecutante en el acápite de procedimientos, procedimientos y cuantía manifiesta que la estima en una suma superior a \$ 25.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por las sumas de \$ 3.000. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, a través de endosatario en procuración contra ANTONIA NAVARRO HERNANDEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00794-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ANTONIA NAVARRO HERNANDEZ, con fundamento título valor pagare – adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El ejecutante en el acápite de procedimientos, procedimientos y cuantía manifiesta que la estima en una suma superior a \$ 25.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por las sumas de \$ 3.000. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda verbal de reivindicatoria de dominio promovida por ALBERTO MANUEL PEREIRA ARAUJO Y LACEYIS ELIETH BLANCO BERMEJO. mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00795-00. Sírvasse proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando por apoderado judicial los señores ALBERTO MANUEL PEREIRA ARAUJO Y LACEYIS ELIETH BLANCO BERMEJO promueve proceso Verbal de reivindicatoria de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 390 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, si bien la demanda está dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS, en el acápite de notificación se anuncia la dirección donde estas personas pueden recibir notificaciones, sin embargo, observa el Despacho que la demandante no acreditó con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos a la dirección de las personas demandadas, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho Dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Constancia del envió de la demanda con sus anexos a las personas demandadas por medio físico.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.781.405 y Tarjeta Profesional N° 130.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra VICTOR HERNAN RANGEL PULIDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00797-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra VICTOR HERNAN RANGEL PULIDO, con fundamento en un título valor pagare No. 05702027300095638 adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante en el numeral 3 del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante en el numeral 4 y 5, del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "...Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, indicando que fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante, por lo cual debe allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ELVIS ALFREDO CASSIANI JARABA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00798-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra ELVIS ALFREDO CASSIANI JARABA, con fundamento en un título valor pagare No. 05702027500410686 adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante en el numeral 3 del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante en el numeral 4 y 5, del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "...Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, indicando que fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante, por lo cual debe allegar las evidencias correspondientes de como lo obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA, a través de endosatario para el cobro en procuración contra JHOAN RAMON PINZON AREVALO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00799-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA contra de JHOAN RAMON PINZON AREVALO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$1.500.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 01 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 09 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JHOAN RAMON PINZON AREVALO identificado con la C.C. No. 1.093.778.257 en calidad agente de la POLICIA NACIONAL adscrito al departamento del atlántico. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$2.250. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de cedula No. 7.418.822.

4.- Reconocer personería adjetiva al Doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.122.019 y Tarjeta Profesional N° 75.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA, a través de endosatario para el cobro en procuración contra YANG CARLOS NAVARRO VARELA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00800-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA contra de YANG CARLOS NAVARRO VARELA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$2.500.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 01 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 09 de diciembre de 2019.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado YANG CARLOS NAVARRO VERELA identificado con la C.C. No. 1.129.576.617 en calidad agente de la POLICIA NACIONAL adscrito al departamento del atlántico. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.750. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de cedula No. 7.418.822.

4.- Reconocer personería adjetiva al Doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.122.019 y Tarjeta Profesional N° 75.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, quien actúa a través de su gerente contra BEISY CECILIA HEREIRA CALDERON y ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00801-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de su gerente la COOPERATIVA MULTIACTIV UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, promueve Proceso Ejecutivo singular contra BEISY CECILIA HEREIRA CALDERON y ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, con fundamento en un título valor – pagare No. 8888403 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. .72.269.581, y tarjeta profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra ERNESTO DE JESUS GAMEZ FUENTES, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00802-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial BANCO DE BOGOTA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ERNESTO DE JESUS AGAMEZ FUENTES, con fundamento en título valor - pagare No. 457876717 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso, se puede evidenciar que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo indicando que se obtuvo del aplicativo ICS de la entidad demandante, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra ESILDA ESTHER DAZA GAMEZ; con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00803-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ESILDA ESTHER DAZA GAMEZ, con fundamento en título ejecutivo - pagaré No. 191228, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, la entidad demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A., a través de apoderado judicial contra NAYIBE MARIA GUTIERREZ SERRANO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00804-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A., promueve Proceso Ejecutivo garantía real con contra NAYIBE MARIA GUTIERREZ SERRANO, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare - No. 499200224910 endosado al plenario. Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

La demandante indica en el acápite de cuantía "...Es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza de la acción, por razón de la cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.550.186 y Tarjeta Profesional N.º 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ANA LUISA MERCADO SARMIENTO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00805-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 09 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra de ANA LUISA MERCADO SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$5.285.217,15 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare No. No. 152174 – adosado al plenario.

1.1.- Por la suma de \$ 1.070.690,69 M.L, por concepto de intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 08 de octubre de 2021.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga la demandada ANA LUISA MERCADO SARMIENTO identificado con la C.C. No. 32.738.090 en calidad de EMPLEADA de NUEVA EPS - ADMINISTRATIVO. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$9.533.861,76 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número Nit: 900.189.642-5.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada ANA LUISA MERCADO SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.738.090 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos bancarios y financieros. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$9.533.861,76 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 900.189.642-5.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, quien actúa por medio de apoderado judicial contra SORANY DEL SOCORRO GARCIA QUINTERO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00806-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra SORANY DEL SOCORRO GARCIA QUINTERO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$21.425. 443.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré No. 66-140-3829398 adosado al plenario.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada SORANY DEL SOCORRO GARCIA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.219.315 en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización etc, en entidades financieras tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Oficiase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$32.138.164,5 M.L. he indíquesele que el Nit del demandante es No. 804.009.752-8.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EL ZARET con matrícula mercantil No.585133 del 29 de noviembre del 2013, de la cámara de comercio de Barranquilla, de propiedad de la demandada SORANY DEL SOCORRO GARCIA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.047.219.315

5.- Reconocer personería adjetiva al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional N° 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por STYLO GOURMET S.A.S., a través de apoderado judicial contra EIDER TOMAS MARTINEZ CONDE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00807-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 09 de 2021.

Mediante apoderado judicial STYLO GOURMET S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra EIDER TOMAS MARTINEZ CONDE, con fundamento en título ejecutivo – pagaré No. 01, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses legales y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, el endosatario judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA “...Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía ...” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar que la entidad demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

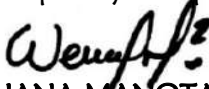
Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses legales y moratorios.
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En poder de quien se encuentra el título valor.
- 4º Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.662.327 y Tarjeta Profesional No. 220540 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ, quien actúa por medio de apoderado judicial contra JENIFFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00808-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ y contra de JENIFFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

-Pagaré No. 01 endosado al plenario.

1.- Por la suma de \$177. 000.00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Pagaré – adosada al plenario.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del sueldo y demás emolumentos salariales que devenga la demandada JENIFFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ identificada con la C.C. No. 1.143.224.259 como empleada que es de la empresa SU ALIADO LABORAL S.A.S. situadas sus oficinas en la calle 75 No. 59 - 36, Barranquilla, Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$265. 500.00 M.L. he indíquesele que el número de cedula de ciudadanía del demandante es No. 44.156.941

4.- Reconocer personería adjetiva al Doctor SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.011.280 y Tarjeta Profesional N° 65.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO CARRANZA MANJARREZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00809-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, promueve Proceso Ejecutivo singular contra DAGOBERTO CARRANZA MANJARREZ, con fundamento en un certificado de administración anexo al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

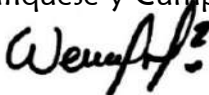
Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.357.933 y Tarjeta Profesional N° 162.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS MUÑOZ MOVILLA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00810-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JUAN CARLOS MUÑOZ MOVILLA, con fundamento en un certificado de administración anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

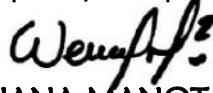
Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.357.933 y Tarjeta Profesional N° 162.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, a través de apoderado judicial contra NORMA CECILIA PEREZ VILLADIEGO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00811-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, promueve Proceso Ejecutivo singular contra NORMA CECILIA PEREZ VILLADIEGO, con fundamento en un certificado de administración anexo al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

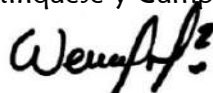
Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.357.933 y Tarjeta Profesional N° 162.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, a través de apoderado judicial contra OSCAR ANTONIO ACUÑA FONSECA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00812-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 1, promueve Proceso Ejecutivo singular contra OSCAR ANTONIO ACUÑA FONSECA, con fundamento en un certificado de administración anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el inciso B del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora.

2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.357.933 y Tarjeta Profesional N° 162.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ROSALBA TRUJILLO HERNANDEZ, a través de endosatario para el cobro en procuración contra JULIO CESAR CERDA CHARRIS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00813-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de ROSALBA TUJILLO HERNADEZ contra de JULIO CESAR CERDA CHARRIS, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$27.523.950. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio sin número – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de marzo de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.

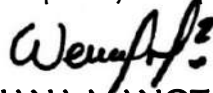
1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JULIO CESAR CERDA CHARRIS identificado con la C.C. No. 77.164.064 en calidad de empleado de la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada empresa previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$41.285. 925.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con numero de cedula No. 26.578.252.

4.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.083.915.189 y Tarjeta Profesional N° 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE, en nombre propio contra NAVIS DEL CARMEN SIERRA JIMENEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00814-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando en nombre propio el Doctor VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra NAVIS DEL CARMEN SIERRA JIMENEZ, con fundamento en un título ejecutivo – letra de cambio No. 01 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante en el numeral 2, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera, el demandante en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- En poder de quien se encuentra el título valor.
- canal digital para la notificación de la parte demandada.

Segundo. - Autorícese al Doctor VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.139.642 y Tarjeta Profesional N° 106.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 de diciembre de 2021


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra CARIDAD DEL SOCORRO DONADO DONADO Y FABIAN ALVARADO RODRIGUEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00815-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y contra de CARIDAD DEL SOCORRO DONADO DONADO Y FABIAN ALVARADO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 4.000.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados CARIDAD DEL SOCORRO DONADO DONADO identificada con la C.C. No. 32.828.666 y FABIAN ALVARADO RODRIGUEZ identificado con C.C. No.80.742.145 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho la demandada CARIDAD DEL SOCORRO DONADO DONADO identificada con la C.C. No. 32.828.666, en calidad de afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado FABIAN ALVARADO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.742.145, en calidad de afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000. 000.00 M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit. 901.089.324-2.

6.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

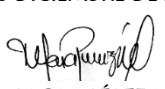


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial contra MARTA LUCIA CASTRILLON BARON, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00816-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV. VILLAS, promueve proceso ejecutivo singular contra MARTA LUCIA CASTRILLON BARON, con fundamento en un título ejecutivo – pagare Nos. 2501351 y 5398282009105647 – endosados al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el inciso b del numeral 1 del pagare No. 2501351 y en el inciso b del numeral 2 del pagare No. 5398282009105647 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de competencia y cuantía que "... por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del código general del proceso, es usted competente ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses de mora.

- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES quien se identifica con C.C. No. 27.004.543 y Tarjeta Profesional N.º 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda declarativa de enriquecimiento sin justa causa presentada por MAFALDO TEHERAN DIAZ y MARIA NORIBEL THERAN DIAZ, a través de apoderado judicial contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00817-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial los señores MAFALDO TEHERAN DIAZ y MARIA NORIBEL THERAN DIAZ. promueve Proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 28 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, Advierte el despacho que carece de competencia teniendo en cuenta Las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 28 del código General del Proceso es claro, al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando para el caso las siguientes:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

En este orden y teniendo en cuenta que, en el presente proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa la apoderada judicial de la parte demandante lo dirige contra una persona jurídica, teniendo la cooperativa demandada su domicilio en la ciudad de Barranquilla como lo expresa la apoderada judicial de los demandados en el acápite de las notificaciones, y sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ibidem , el asunto de la referencia es de competencia por el factor territorial de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla – (reparto).

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General de Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma y sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla (reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. – Rechazar de plano la presente demanda declarativa de enriquecimiento sin justa causa presentada por MAFALDO TEHERAN DIAZ y MARIA NORIBEL THERAN DIAZ a través de apoderado judicial contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

Segundo. -Remitir la presente demanda junto con sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla (reparto), quien tiene la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial.

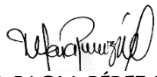
Tercero: realícense las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores y en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por DANIELA LÓPEZ SALCEDO, a través de apoderado judicial contra NATALY STEPHANIA ARAUJO CARPIO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00824-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial DANIELA LOPEZ SALCEDO promueve Proceso Ejecutivo singular contra NATALY STEPHANIA ARAUJO CARPIO, con fundamento en un título valor – letra de cambio No. 2 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 28 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, Advierte el despacho que carece de competencia teniendo en cuenta Las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 28 del código General del Proceso es claro, al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial señalando para el caso las siguientes:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)
(negrillas del Despacho)

En este orden y teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía la apoderada judicial de la parte demandante la dirige a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples del municipio de soledad – atlántico, la dirección de notificación del demandado es la en la carrera 7 No. 1 0 B- 138 Barrio pradio del municipio de Malambo - atlántico, el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, y la competencia por el factor territorial como lo manifiesta la apoderada judicial de la demandante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, transcribiendo lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, el asunto de la referencia es de competencia por el factor territorial de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla (reparto).

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General de Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma y sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla (reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. – Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por DANIELA LOPEZ SALCEDO. a través de apoderado judicial contra NATALY STEPHANIA ARAUJO CARPIO, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

Segundo. -Remitir la presente demanda junto con sus anexos al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla (reparto), quien tiene la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial.

Tercero: realícense las correspondientes desnotaciones de los libros radicadores y en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wenigst.

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso declarativo especial monitorio presentado por ROBINSON ALEXANDER MORALES PACHECO, a través de apoderado judicial contra JOVANNA CAROLINA MARTINEZ CORAL, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00825-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial ROBINSON ALEXANDER MORALES PACHECO promueve Proceso declarativo especial monitorio contra JOVANNA CAROLINA MARTINEZ CORAL.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 420 ejusdem y el decreto 806 de 2020 permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que las mismas se presentan semejantes a un proceso ejecutivo de mínima cuantía donde se está cobrando una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor, cuando la presente se presenta como un proceso declarativo especial monitorio el cual debe cumplir con lo reglado en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.

Así mismo, el demandante no anexo prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo físico ni electrónico de la demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, en el presente caso, se puede evidenciar que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, pero no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR el presente proceso monitorio por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Aclarar las pretensiones de la presente demanda.
- 2º.) Constancia del envío de la demanda a la demandada por medio físico o electrónico.
- 3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora JULIE MERCEDES PALACIO TAPIAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.492.130 y Tarjeta Profesional N° 275.055 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por EDGAR CASTRO SANJUANERO, a través de apoderada judicial contra KIARA ISABEL CASTRO NAVARRO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00826-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial el señor EDGAR CASTRO SANJUANERO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra KIARA ISABEL CASTRO NAVARRO, con fundamento título valor letra de cambio No. 01 adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El apoderado judicial del ejecutante, en el acápite de proceso, competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$8.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$7.400.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ya que la dirección de correo consignada en el membrete no aparece de manera diáfana ni es entendible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor ADRIAN ANTONIO DE LA HOZ SOLANO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.762.748 y Tarjeta Profesional N° 170.4878 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, a través de apoderado judicial contra AMALIA JUDITH CARRILLO BARRIOS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00827-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE contra de AMALIA JUDITH CARRILLO BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$15.480.559. M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – pagare sin número – adosado al plenario.

1.1.- Por la suma de \$ 558.160 M. L, por concepto de intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA de placas TZG30F MARCA: BAJAJ, MODELO: 2022, LINEA: CT100 ES SPOKE COLOR: NEGRO NEBULOSA, MOTOR: PFXWLF23074, CHASIS: 9GJB37PF4NT011716, propiedad de la demanda AMALIA JUDITH CARRILLO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.427.543, de la Secretaría de Tránsito y transporte municipal de Galapa - Atlántico. Ofíciase.

4.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.110.468.440 y Tarjeta Profesional N° 200.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por DEYANIRA ESTHER ANDRADE MONTALVO, a través de apoderado judicial contra LILIANA ESTHER MARBELLO CASTILLO Y JAIRO SALAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00828-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la señora DEYANIRA ESTHER ANDRADE MONTALVO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LILIANA ESTHER MARBELLO CASTILLO Y JAIRO SALAS, con fundamento en un título ejecutivo contrato de arriendo el cual se encuentran adosado al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la apoderada judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA "... es usted competente para conocer de este proceso, por la razón de la cuantía mínima por ser esta inferior a 40 SMLV, y por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Cuantificar la cuantía por lo deserto
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. KERLIN PAOLA VIDAL ANDRADE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.793.907 y Tarjeta Profesional No. 329.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por EMILIANO ANTONIO NÁJERA CANTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra STEFANIE MARÍA GARCÍA BLANCO Y EDUAR URQUIJO ÁVILA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00829-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone admitir el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83.84 y 85 del Código General del Proceso, así mismo se advierte que se encuentra aportada la prueba documental que demuestra la existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero: Admitir el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado promovido por EMILIANO ANTONIO NÁJERA CANTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra STEFANIE MARÍA GARCÍA BLANCO Y EDUAR URQUIJO ÁVILA.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para contestar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la Calle 65 No. 23B-46 Barrio Moras III Etapa de Soledad – Atlántico y las demás medidas cautelares, se accederá a ello una vez el demandante preste caución en cuantía de \$7.560.000, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN TORRES MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 18.931.624 y Tarjeta Profesional N.º 41.690 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial contra JORGE GREGORIO DEL CASTILLO CABRERA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00830-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV. VILLAS, promueve proceso ejecutivo singular contra JORGE GREGORIO DEL CASTILLO CABRERA, con fundamento en un título ejecutivo – pagare Nos. 2649370 y 4960803001925053 5471423007830204 – endosados al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el inciso b del numeral 1 del pagare No. 2649370 y en el inciso b del numeral 2 del pagare No. 4960803001925053 5471423007830204 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de competencia y cuantía que "... por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del código general del proceso, es usted competente ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses de mora.

- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES quien se identifica con C.C. No. 27.004.543 y Tarjeta Profesional N.º 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

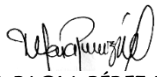


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la sociedad ORF S.A, a través de apoderado judicial contra YULEINIS PAOLA LINDO BARRIOS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00831-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad ORF S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra YULEINIS PAOLA LINDO BARRIOS, con fundamento en un título valor pagaré No. 01 adosado al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, la apoderada judicial de la sociedad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, la sociedad demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en el presente caso, se puede evidenciar que la apoderada judicial de la sociedad demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, pero no informa como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada
- Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. LUZ MARY DURAN MUÑOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 36. 285.246 y Tarjeta Profesional No. 117. 161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

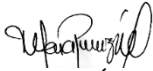


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda verbal especial de saneamiento de titulación promovida por GLORIA GONZALEZ VARGAS, mediante apoderado judicial, donde solicita titulación de la posesión material sobre un bien inmueble. con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00832-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 09 de 2021.

Actuando por apoderado judicial la señora GLORIA GONZALEZ VARGAS promueve proceso verbal especial de saneamiento de titulación de un bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 22 – 15, del municipio de soledad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-193063 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de Código General del Proceso, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

El subrayado es propio.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso verbal especial de saneamiento de la titulación de bien inmueble, en razón a lo establecido en el Artículo 18 del C.G.P. No obstante, de este tipo de diligencias si le correspondería conocer a los juzgados civiles municipales por disposición del mismo artículo en su numeral 3: “*De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente solicitud y dispondrá remitirla para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

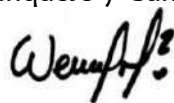
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia funcional la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal en turno de este municipio.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS</u> <u>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021. _____  _____ MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra FERNEY MEJIA SERNA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00833-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FERNEY MEJIA SERNA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 16 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JAVIER SANCIVIER MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00834-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JAVIER SANCIVIER MARTINEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 104 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



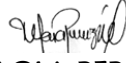
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ANA MILENA FONTALVO SERENO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00835-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ANA MILENA FONTALVO SERENO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 36 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Ufayyuzil

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra MILENA PATRICA CASTILLO ROMERO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00836-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MILENA PATRICIA CASTILLO ROMERO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 48 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JESUS ANDRADE CORONELL ALVAREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00837-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JESUS ANDRADE CORONELL ALVAREZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 68 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YARIS RAMONA HERNANDEZ CANTILLO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00838-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YARIS RAMONA HERNANDEZ CANTILLO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 88 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YAJAIRA CARRILLO OLMOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00839-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YAJAIRA CARRILLO OLMOS, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 100 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

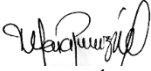
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00840-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 112 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Уфачинизил

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, octubre 25 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO PICHINCHA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00841-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO PICHINCHA S.A., promueve Proceso ejecutivo singular contra JOSE DOMINGO NAVARRO RODRIGUEZ, con fundamento en un título ejecutivo – pagare – No. 3440552 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante no indica acápite de CUANTÍA solo en el acápite de PROCESO manifiesta “ejecutivo de mínima cuantía” y en el de COMPETENCIA “es usted competente por la cuantía y domicilio del demandado...” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 63.886 y Tarjeta Profesional N° 72.125.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

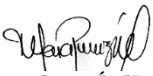


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS CAMPO URRUTIA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00842-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Mediante apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra JOHANNA MARIA DE LA HOZ SARMIENTO, con fundamento en título valor - pagare No. 90000013163 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante en el numeral 3 del acápite de las pretensiones, no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada de la parte actora en los numerales 2 y 4 el acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes o de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...es usted señor juez competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y principalmente por la cuantía que estimo en suma inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.642.763 y Tarjeta Profesional

No. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wenig!

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Wahiduzzil

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SERGIO SARMIENTO LUCENA, a través de endosatario para el cobro contra MANUELA CARDONA VELEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00843-00, e informándole que la apoderada de la parte actora ha presentado escrito donde manifiesta su deseo de retirar la demanda. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, se procede entonces a autorizar el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone:

1.- Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose.

Anótese su salida en el libro radicador.

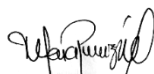
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra RAFAEL ENRIQUE VILLA ORTIZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00844-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía contra RAFAEL ENRIQUE VILLA ORTIZ, con fundamento en un título valor pagare No. 1049824017 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020 permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica en el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por EDGAR CASTRO SANJUANERO, a través de apoderada judicial contra MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DOMINGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00845-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial el señor EDGAR CASTRO SANJUANERO, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DOMINGUEZ, con fundamento título valor letra de cambio No. 02 adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ya que la dirección de correo consignada en el membrete no aparece de manera diáfana ni es entendible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

2º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor ADRIAN ANTONIO DE LA HOZ SOLANO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.762.748 y Tarjeta Profesional N° 170.4878 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00846-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y contra de BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.100.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por los intereses corriente generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA identificado con la C.C. No. 72.429.640 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.150. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado BLADIMIR ALONSO BALLESTAS CORREA identificado con la C.C. No. 72.429.640, en calidad de afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.150. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wenigst 3

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Handwritten signature: *Handwritten signature*

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, solicitud de pago por consignación presentado por la señora DINA LUZ GUEVARA GARCIA a favor de EDGAR BARRIOS SANCHEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00847-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente se observa en el expediente, sendos escritos por parte los actores de la presente demandada, frente a estas peticiones y por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

De conformidad con la solicitud aportada a este despacho y es la consignación de pago de la liquidación de prestaciones sociales al señor EDGAR BARRIOS SANCHEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.750.080, esta juzgadora procede a autorizar la misma, y ordenar a la oficina de Depósitos Judiciales a recibir en la cuenta de este estrado judicial la suma de \$ 7.020. 000.00 M/L, valor correspondiente a la liquidación final de las prestaciones sociales del señor EDGAR BARRIOS SANCHEZ.

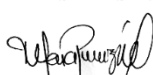
Se deja constancia que se trata de una mera actuación administrativa y no de un proceso como tal, por ello esta jueza no se pronuncia sobre los hechos y la pretensión relatados en el escrito presentado por la solicitante, así como tampoco asume que la liquidación efectuada por la antes mencionada este hecha en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 2 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO ALFARO OSPINO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00848-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 2, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTO ALFONSO ALFARO OSPINO con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de dos millones doscientos mil pesos \$2.200.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de un millón ochocientos setenta y dos mil pesos \$1.872. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo deserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDADE

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE
2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00849-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio apoderado judicial la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO, con fundamento en un título valor Pagare N° 746 - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante el acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de procedimiento y competencia que "... Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía reglamentado en los Artículos 28 Núm. 3, 422, 424, 431, del C.G.P. y conforme al art 17 del mismo estatuto es usted competente para conocer de este proceso, por la cuantía, por el lugar de cumplimiento de la obligación. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y Tarjeta Profesional N.º 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por AIR-E S.A E.S. P quien actúa a través de apoderado judicial contra ELVIRA DEL CARMEN SANTOS SOTO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00850-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el AIR-E S.A E.S. P, promueve Proceso ejecutivo singular contra ELVIRA DEL CARMEN SANTOS SOTO, con fundamento en un título ejecutivo – pagare – No. Facturas consumo de energía de servicios públicos domiciliarios anexadas al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, se observa, que el apoderado judicial de la entidad demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...Por la cuantía de la obligación y por el domicilio de la parte demandada, es Usted competente para conocer el presente proceso. La demanda se tramitará como PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor JHORMAN ANTONIO CAMARGO PEÑA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.045.682.675 y Tarjeta Profesional N° 227.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Уфимцев

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por ISAI NORIEGA LOPEZ quien actúa a través endosatario para el cobro contra FERNEY ENRIQUE SILVA MARTINEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00851-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, diciembre 9 de 2021.

Actuando a través de endosatario para el señor ISAI NORIEGA LOPEZ promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra FERNEY ENRIQUE SILVA MARTINEZ, con fundamento en un título valor – letra de cambio sin número endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, más no informa como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. – Reconocer personería adjetiva a la Doctora NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.828.190 y Tarjeta Profesional N.º 120.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.

Уфакунзид

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 02 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra ANGEL MODESTO DE ALBA ROA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00852-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 9 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE y contra de ANGEL MODESTO DE ALBA ROA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 3.000.000. oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – letra de cambio No. 1/1 – adosada al plenario.

1.1.- Por la suma de \$ 45. 000.oo M.L, por concepto intereses corriente o de plazo generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020.

1.2- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ANGEL MODESTO DE ALBA ROA identificado con la C.C. No. 8.760.678 en calidad de docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$4.500. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del valor de las CESANTIAS a que tienen derecho el demandado ANGEL MODESTO DE ALBA ROA identificado con la C.C. No. 8.760.678, en calidad de afiliado al Fondo de cesantías PORVENIR S.A. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$4.500. 000.oo M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de Nit: 901.089.324-2.

5.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.436.314 y Tarjeta Profesional N° 73.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 127 HOY 10 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria